

contra los bienes de todo aceptante, endosante ó girante, incluso los de mayorazgos, en la forma que se practica en los censos ó cargas impuestas sobre ellos con facultad Real.

54 Tampoco tendrá el Banco necesidad de hacer excursión, quando los primeros aceptantes ó endosantes hubieren hecho concurso ó cesión de bienes, ó se hallare implicada y difícil la paga por ocurrencia de acreedores ú otro motivo; pues bastará certificación del impedimento, para recurrir pronta y executivamente contra los demas obligados al pago.

55 Para que sea uniforme é igual la condicion del Banco con la de los demas vasallos, en lo que va dispuesto respecto á la aceptación y pago de letras en los tres artículos inmediatos; mando, que su contenido, excepto en el privilegio de hipoteca, y en el de proceder contra bienes de mayorazgo, que ha de ser solo á favor del Banco, se observe en lo demas como ley general, y que á este fin se expida por mi Consejo, y publique la pragmática ó cédula correspondiente (*Ley siguiente*); por ser esencial á la buena fe del Comercio, que el pago de las letras se haga pronta y expeditamente; debiendo cada uno considerar ántes las que libra, endosa ó acepta.

(a) Con motivo del mal estado en que se hallaban los negocios mercantiles de este Banco, se extinguió en 1829, y en su lugar se creó otro llamado banco Español de San Fernando, sobre una sociedad anónima por acciones. En 9 de julio de 1829 se publicó la real cédula de erección y estatutos de este Banco, con los cuales se ha regido hasta la promulgación de la ley de 4 de mayo de 1849. En 1844 se creó un nuevo banco, llamado de Isabel II; pero por R. D. de 23 de febrero de 1847 se refundió en el de San Fernando.

(b) Los capítulos 7 hasta 28 y 36, hasta 46 inclusive de esta real cédula, que se suprimen, son respectivos al establecimiento y gobierno económico interior del Banco.

LEY VII.—Modo de aceptar y pagar las letras de cambio (a).

El mismo por pragm. de 2 de Junio de 1782.

Declaro por via de regla y punto general, que toda letra aceptada sea executiva como instrumento público, y en defecto de pago del aceptante la pague executivamente el que la endosó á favor del tenedor de la letra, y en falta de este, el que la hubiese endosado ántes, hasta el que la haya girado por su orden; sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones ni controversias; y que el tenedor de la letra tampoco tenga necesidad de hacer excursión, quando los primeros aceptantes hubiesen hecho concurso ó cesión de bienes, ó se hallase implicada y difícil la paga por ocurrencia de derechos ú otro motivo; pues basta certificación del impedimento, para recurrir pronta y executivamente contra los demas obligados al pago. Y para que lo contenido en esta mi carta y pragmática-sanción tenga su pleno y debido cumplimiento, y el giro de las letras sin distinción de personas quede expedito, y libre de dilaciones maliciosas en perjuicio de la buena fe que hace florecer el giro nacional; mando, se observe y guarde puntual y literalmente como en

ella se contiene, sin embargo de cualesquier ordenanzas, estilo ó costumbres en contrario, pues en quanto á esto lo derogo, y doy por nulo y de ningun valor, y quiero, se esté y pase precisamente por lo que aquí va dispuesto; y que á su tenor, sin excepcion alguna, se arreglen exáctamente todos los Juzgados y Tribunales ordinarios, Consulados, y cualesquier otros de qualquiera naturaleza y condicion que sean sin diferencia alguna.

(a) El banco de San Fernando debe arreglar sus operaciones mercantiles á lo que sobre cada una de ellas dispone el Código de Comercio.

LEY VIII.—Modo de repetir contra los endosantes y librador de letras de cambio en caso de protesto (a).

D. Carlos IV. en Barcelona por orden de 20 de Sept., y céd. del Cons. de 6 de Nov. de 1802.

He venido en declarar, que las letras de cambio han de tener la fuerza executiva que previno la pragmática-sanción de 2 de Junio de 1782 (*Ley anterior*): entendiéndose, que para repetir contra los endosantes y librador, bastará el protesto debidamente formalizado y presentado por falta de pago del aceptante; y que esta repetición podrá hacerla el portador ó tenedor de la letra, mercantil ó judicialmente, contra cualquiera de los anteriormente obligados en ella, qual mas le convenga, segun lo previene la ordenanza de Bilbao; y con arreglo á ello, y á lo que prescriben los art. 20, 21 y 22. cap. 13. de la misma (*1*), quiero, que se entienda y observe lo dispuesto en la pragmática; decidiéndose asimismo al tenor de esta declaración los pleytos y causas que hubiere sobre los puntos que comprende.

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

(4) Por los citados tres artículos se previene, que los tenedores de letras acudan en debido tiempo á las personas sobre quienes fueren libradas, y no pagándolas, á las señaladas en falta de pago; practicando esta diligencia, y avisando su resulta (con el protesto si le hubiere) al librador ó endosante, qual mas le convenga, precisamente por el primer correo; so pena que de lo contrario serán de cargo de los tenedores los riesgos de la cobranza — que el librador ó endosante, á quienes recurriere el tenedor con letras y protesto, deberán pagar su importe con los cambios, recambios é intereses, comision y gastos, breve y sumariamente; y en defecto se les apremie por la via mas executiva, sin admitirles excepcion de no tener provision, de que se hallan con reconvenion, compensacion ni otra alguna, ni pretexto por legitimo que sea; pues todo se les ha de reservar, si lo alegasen, para otro juicio — y que en caso de pagarse por cualquiera de los endosantes el importe de la letra devuelta y protestada, tenga el derecho de recurso á otro de los endosantes anteriores á él hasta el mismo librador, y á cualquiera de ellos *in solidum*; y que aquel contra quien se pidiere, pague y sea apremiado á ello, y lo mismo los demas, hasta que el último endosante quede con solo el derecho al librador ó aceptante; y en unos y otros juicios se proceda sumaria y executivamente en la forma prevenida.

TITULO IV.

DE LOS MERCADERES Y COMERCIANTES, Y SUS CONTRATOS.

LEY I.—Libre curso en estos reynos de todas las mercaderías; seguro Real y privilegio concedido á los mercaderes que vinieren á comprar y vender en ellos.

Don Juan II. en su quaderno de leyes de 1449 cap. 61.

Es mi merced, que todas las personas, así de los mis reynos como de fuera dellos, de qualquier ley, estado ó condicion que sean, que hayan paz conmigo, que vengan con sus mercaderías, y otras cosas cualesquier que quisieren traer á las vender en los dichos mis reynos, y comprar en ellos de las que quisieren, de las que no son defendidas, como dicho es, salvos y seguros, so mi guarda y amparo y seguro: y que ningunos ni algunos Infantes, ni Duques ni Condes, ni Maestres ni Ricos Homes, ni Infanzones ni Adelantados, ni Concejos ni Alcaldes, ni Merinos, ni Alguaciles, ni Merinos ni Oficiales, y Priors, y Comendadores y Caballeros, Escuderos y Alcaydes de todos los castillos y casas fuertes, y otras cualesquier personas de qualquier ley, estado ó condicion que sean de los mis reynos, que no sean osados de ir ni venir en alguna manera contra ellos, ni contra alguno dellos, ni contra sus mercaderías y cosas sobredichas, ni contra alguna cosa dello, ni gelo tomar ni contrallar, ni embargar, porque libremente vengan á vender y comprar á los dichos mis reynos las mercaderías y otras cosas sin rezel y contrario alguno; que yo les aseguro por venida y estada y por tornada á ellos, y á los suyos y á sus bienes, y á sus mercaderías, y á todas las otras cosas que traxeren ó llevaren, como dicho es. Y defiendo á todas las dichas personas de los mis reynos y á cada uno dellos, que no vayan ni pasen contra lo que dicho es, ni contra parte dello, so pena de la mi merced, y de caer en aquellas penas que son establecidas en Fuero y en Derecho contra aquellos que quebrantan y pasan seguro puesto por su Rey y Señor natural. (*Cap. 61. de la ley 4. tit. 31. lib. 9. R.*) (a).

(a) La mucha extension de esta ley, tal como se encuentra en la Nueva Recopilacion, y el no haberse tomado de ella para la Novísima sino el cap. 61 que forma la ley que anotamos, es la razon de que no insertemos por nota lo restante de ella, sino que lo reservemos para el tomo de apéndice.

LEY II.—Modo en que deben tener los mercaderes las vistas y ventanas de sus casas y tiendas para vender (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo por pragm. de 1494 cap. 1.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ningun mercader de nuestros reynos, ni de fuera de ellos que en ellos estuviere, no sea osado de tener ni tenga en los patines de sus casas, ni en las tiendas en lo alto ni en lo baxo dellas, ningun paño ni lienzo, ni tendal ni otra cobertura alguna; ni á las puertas de sus casas: y los que tuvieren las tiendas en lo alto ó en lo baxo, no tengan las vistas amaestradas con lienzos blancos ni

colorados ni de otras colores, ni con otra cosa alguna; y en lo alto ni en lo baxo no tengan hechas las tales vistas con tablas ni con paños colorados, ni otras muestras algunas, para que las dichas mercaderías hayan de parecer mejor de lo que son: y que los que tuvieren sus tiendas en lo alto ó en la baxo, tengan sus ventanas y luces libres y exéntas, y de aquel grandor y altura que fueren menester, sin ninguna toldadura ni amaestratura, para que los que vinieren á comprar vean claramente lo que compran, ni en ello no se pueda recibir ningun engaño; so pena que por la primera vez caigan é incurran en pena de dos mil maravedís, y por la segunda que incurran en pena de seis mil maravedís, y por la tercera vez que no tengan ni puedan tener tienda de mercadería allí ni en otra parte de nuestros reynos: y mandamos, que la tercia parte de las dichas penas sea para el acusador, y las dos tercias partes para la nuestra Cámara. (*Ley 1. tit. 12. lib. 8. R.*)

(a) Todo lo relativo al ornato y seguridad pública se rige hoy por los bandos y disposiciones de la autoridad administrativa.

LEY III.—Medida de los brocados y sedas, y penas del mercader que no midiere en el modo que se le previene.

D. Fernando y D.ª Isabel en la dicha pragmática de 1494 cap. 2.

Ordenamos y mandamos, que los dichos mercaderes midan los brocados y sedas un dedo dentro de la orilla; so pena que pierdan lo que de otra manera vendieren la primera vez, y por la segunda vez que lo pierdan con el quatro tanto, y por la tercera vez que lo pierdan con las setenas, y se repartan en la manera contenida en la ley precedente. (*Ley 2. tit. 12. lib. 8. R.*)

LEY IV.—Venta y medida de los paños y frisas que se fabriquen en el reyno.

D. Juan II. en Madrid año 1455 pet. 51; D. Fernando y D.ª Isabel en el cap. 3. de la referida pragmática; y D. Carlos I. en Valladolid año 537 pet. 87, y año 48 pet. 154.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todos los paños que se hobieren de vender á varas en nuestros reynos, de los que en ellos se hacen, los vendan tundidos y mojados á todo mojar; y que para los medir, los tiendan sobre una tabla, sin los tirar, poniendo la vara encima del paño un palmo debaxo del lomo, y señalen con un xabon cada una; y que de otra manera no los puedan vender ni vendan so la dicha pena: y las frisas midan como dicho es, y una mano dentro de la orilla. (*Ley 5. tit. 12. lib. 8. R.*)

LEY V.—La disposicion de la ley precedente se entienda con todos los que hicieron paños para vender; y los mercaderes observen lo que se les previene.

D. Fernando y D.ª Isabel en Segovia, y en Madrid por pragm. de 1494.

Mandamos, que lo contenido en la ley precedente, cerca de vender los paños tundidos y mojados, se guarde

y cumpla por todas las personas que en estos nuestros reynos hacen é hicieren paños para vender, así por varas como enteros; y que los mercaderes y traperos, que no hacen paños, no puedan tener ni tengan en sus casas ni tiendas paños algunos, ni los muestren á persona alguna que los compre, hasta tanto que primeramente esten tundidos y mojados á todo mojar, y no tengan excusa diciendo, que no los tienen en las dichas casas y tiendas para vender. Y los mercaderes y otras personas, que hacen paños para vender por junto ó por menudo, los puedan tener en sus casas hasta los tundir, sin los vender á persona alguna; pero que no los puedan sacar á sus tiendas, ni tener ni venderlos en ellas, hasta tanto que sean tundidos y mojados á todo mojar. Y mandamos, que los luceros de las ventanas, que los dichos mercaderes tuvieren, sean á lo ménos tan altas como una vara de medir, y tan anchas como tres palmos: lo qual hagan y cumplan so las penas en las leyes de suso contenidas, y aplicadas segun que por ellas se aplican. (Ley 4. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY VI. — Venta y medida de los paños extranjeros en el mismo modo que los del reyno, para evitar fraudes en ellos.

Los mismos en Granada por prag. de 1501; D. Carlos I. en Valladolid año 548 pet. 169; y D. Felipe II. en las Cortes de 598, publicadas en 604, pet. 40.

Por quanto somos informados, que algunos mercaderes, y otras personas de los que venden paños á la vara hechos fuera de nuestros reynos, hacen en el medir y vender dellos los mismos fraudes y engaños, que se hacian en los paños que se hacen en nuestros reynos, y que todo esto cesaria, si los dichos mercaderes hobiesen de vender los dichos paños hechos fuera de nuestros reynos tundidos y mojados á todo mojar, y los midiesen sobre tabla sin los tirar, como está mandado que se midan los paños hechos en estos nuestros reynos: por ende queriendo proveer en ello, mandamos, que lo que está proveido y ordenado, cerca del vender y medir á vara los paños que se hacen en nuestros reynos, en la ley quarta de este titulo, se guarde y cumpla y execute, y se haga guardar y cumplir y executar en los paños hechos fuera de los dichos nuestros reynos, que de aquí adelante se hobieren de vender á la vara en ellos; so pena que qualquier paño hecho fuera del reyno, que se vendiere á vara en él de otra manera, por el mismo hecho sea perdido, y sea la tercera parte dello para el acusador, y la otra tercera parte para nuestra Cámara, y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare: * y para la execucion y cumplimiento de esta ley, y de la anterior quarta de este titulo, se den las provisiones ordinarias. (Leyes 5 y 26. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY VII. — Obligacion de los mercaderes á manifestar á los compradores de los brocados, sedas y paños lo defectuoso de ellos, y demas que se previene (a).

Los mismos en Medina del Campo por la referida pragmática de 1494. cap. 4.

Ordenamos y mandamos, que los mercaderes que

vendieren los brocados ó sedas sean obligados de decir, á los que lo compraren, la verdad de donde son; y las tengan selladas y señaladas con los sellos y señales que traxeren verdaderas y conocidas de los lugares de donde son, y no vendan uno por otro; y los tales sellos y señales no se puedan quitar ni mudar, hasta ser vendida toda la pieza de la dicha seda ó brocado, so pena de incurrir en pena de falsario: y lo que estuviere razado ó barrado lo digan luego á los que lo compraren, y si no se lo dixeren, aunque esten hechas ropas, ántes que las trayan vestidas, las puedan tornar á aquellos de quien las compraron, y ellos sean obligados de lo rescibir: y que lo semejante se haga en lo de los paños, que tengan sus sellos y señales, porque se conozcan de donde son; y que no se puedan vender ni vendan uno por otro so la dicha pena. Y porque esto mejor se guarde, mandamos, que los sastres, donde lo llevaren á cortar, sean obligados, ántes que lo corten, á los requerir de vara, y catar y mirar, y decir á sus dueños la falta que la tal seda ó brocado ó paño trae, para que se remedie, si quisiere. (Ley 6. tit. 12. lib. 5. R.)

(a) Si no lo hicieren así, y defraudaren á los compradores, serán castigados con arreglo á los artículos 438, 440 y núm. 1.º del 470 del Código Penal, segun fuere el importe de la estafa.

LEY VIII. — Prohibicion de vender paño engrasado, y facultad del comprador para devolverlo, aunque esté hecho ropa.

Cap. 6. de la dicha pragmática.

Ordenamos y mandamos, que ninguno sea osado de vender en nuestros reynos paño alguno engrasado; y si lo vendiere, que aquel que lo comprare que lo pueda volver, y le sea obligado de lo tomar así, aunque esté hecho ropa, ántes que la traiga vestida, aunque diga el dicho mercader que así lo compró apuntado, y que qual lo compró tal lo vendió; por quanto al tiempo que lo compra lo debe de escoger, y mirar bien lo que compra, pues no es de creer que en ello pueda rescibir engaño. (Ley 7. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY IX. — Los paños de fuera del reyno se vendan desliados, para que el comprador sepa lo que compra.

Los mismos en Segovia por prag. de 1494.

Ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante los mercaderes y otras personas que traxeren velartes, ó otros paños á vender de fuera del reyno, los vendan desliados, porque los mercaderes y otras personas que dellos los compraren, puedan ver y sepan lo que compran; so pena de diez mil maravedis para la nuestra Cámara por cada vez que lo contrario hicieren. (Ley 8. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY X. — Ningun tundidor ni sastre tenga tienda á par de los mercaderes.

Los mismos en la dicha prag. de Medina cap. 7.

Por evitar los daños que se siguen de morar los sastres y tundidores cerca de los mercaderes; mandamos,

que ningun tundidor ni sastre no tenga tienda ni tablero á par de mercader ninguno; so pena que por la primera vez pague dos mil maravedis, y por la segunda vez cinco mil maravedis, y por la tercera vez pague de pena diez mil maravedis. (Ley 10. tit. 12. lib. 5. R.) (a).

(a) La ley de la Recopilacion que concuerda con la actual, empieza así: «Otro si ordenamos, i mandamos que ningun Tundidor sea ossado de tundir ningun paño de nuestros Reinos, ni de fuera dellos, de qualquier suerte que sea, sin lo mojar primeramente, i al tiempo que ge lo llevaren sea obligado á descoger, i catar, i mirar, para que si en el tal paño oviere canilla, ó barra, ó raza, ó mancha lo diga, i descubra luego al dueño del tal paño, i no al Mercader, por que no aya lugar de lo zurcir, i adobar, i encubrir los daños que tuviere, sopena que pague el tal paño de sus bienes: i por evitar los daños que se siguen de morar los Sastres etc.»

LEY XI. — Los tundidores, sastres y jubeteros no lleven hoques por ir á las tiendas de los mercaderes con los compradores de paños ó sedas.

Los mismos en Granada por prag. de 1501.

Ordenamos y mandamos, que ningun mercader, traperero ni tratante no dé á los sastres, ni tundidores ni jubeteros ni calceteros hoques ni maravedis, porque vayan á sus tiendas con los que van á sacar dellas paños ni sedas ni otras mercaderías, so pena de lo pagar con el quatro tanto para nuestra Cámara. Y otro si mandamos á los dichos sastres y tundidores, y jubeteros y calceteros, y otras personas á quien toca y atañe lo suso dicho, que no pidan ni demanden los dichos hoques, so pena de lo pagar con el quatro tanto para nuestra Cámara. (Ley 11. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY XII. — Libros que deben tener los cambios y mercaderes en el modo que se expresa (a).

D. Carlos y D.ª Juana en Cigales á 4 de Dic. de 1549, y en Madrid por prag. de 11 de Marzo de 552.

Mandamos, que de aquí adelante todos los Bancos y cambios públicos, y los mercaderes y otras cualesquier personas, así naturales como extranjeros, que traxeren así fuera de estos reynos como en ellos, sean obligados á tener y asentar la cuenta en lengua castellana en sus libros de caja y manual, por debe y ha de haber, por la órden que los tienen los naturales de nuestros reynos; asentando el dinero que recibieren y pagaren, declarando en que moneda lo reciben y pagan, y á qué personas, y donde son vecinos, para que por los dichos libros puedan dar cuenta de como y en qué han pagado las mercaderías que traxeren de reynos estraños, y á como han proveido el valor de los cambios que hobieren hecho para fuera destes reynos: y que los tales libros no se puedan entregar ni enviar originalmente á sus compañeros ni mayores, sino el traslado dellos, para que quando les fuere pedida cuenta, la puedan dar: y que los dichos mercaderes extranjeros tengan los libros todos, que sean de sus cuentas así de memorias como de ferias, como de otra cualesquier condicion que sean, que tocaren á nego-

cios, en lengua castellana; y que entre la hoja del debe y ha de haber no dexen hojas en blanco: y que las letras de cambio que dieren, en los casos y para las partes y lugares donde se puede cambiar, para pagar en estos reynos, las den en lengua castellana, y las que dieren para fuera dellos en lengua castellana ó toscana; so pena que los unos y los otros, que no cumplieren lo suso dicho, pierdan todo lo que dexaren de asentar, y por la segunda el doble, y por la tercera la mitad de sus bienes, y sean desterrados perpetuamente destes reynos; y se repartan en esta manera, la una tercia para nuestra Cámara, y la otra para el Juez que lo sentenciare, y la otra para el que lo denunciare: y los que no tuvieren la dicha cuenta de sus libros en lengua castellana sean condenados en pena de mil ducados, los quales se repartan en la forma suso dicha. (Ley 10. tit. 12. lib. 5. R.)

(a) Segun el Código de Comercio, todos los comerciantes deben llevar cuatro libros: el diario, el mayor, el de inventarios y el copiador de cartas. Las formalidades que han de tener cada uno de ellos, y los efectos legales que producen cuando están bien ordenados, se determinan en los artículos 32 á 61 del mismo Código.

LEY XIII. — En cumplimiento de la ley anterior todos los comerciantes lleven sus libros en idioma castellano.

D. Carlos III. en Madrid por céd. de 24 de Dic. de 1772, expedida por la Junta general de Comercio.

Considerando los daños y perjuicios que se experimentan generalmente en el Comercio de no observarse la ley precedente; mando, que todos los mercaderes y comerciantes de por mayor y menor de estos mis reynos y señoríos, sean naturales ó extranjeros, lleven y tengan sus libros en idioma castellano, en los términos que previene dicha ley; y el que contraviniere á ella, incurra en las mismas penas que establece, las quales se le sacarán irremisiblemente: para cuya observancia ordeno á los Subdelegados de mi Junta general de Comercio, á las Juntas particulares, Consulados, Gobernadores de mis plazas de Comercio, á los Capitanes y Comandantes Generales, y á los demas Tribunales, Jueces y Justicias de estos mis reynos y señoríos, celen y vigilen la observancia de la expresada ley, por lo que interesa á la buena fe y seguridad del Comercio de estos mis reynos (1).

(1) En Real órden de 8 de Marzo de 775, comunicada por la Junta general de Comercio en 15 del mismo mes á la particular de Valencia, con motivo de haber recurrido al Rey el Embaxador de Inglaterra, manifestando ser lo dispuesto en esta cédula contrario á lo expresamente estipulado en el artículo 51 del tratado de paz de 25 de Mayo de 667; y queriendo S. M. observar religiosamente los tratados, tuvo á bien mandar, que el contexto de ella solo debe entenderse con los comerciantes por menor, y con los extranjeros por mayor que esten aveciados y connaturalizados en España, y no gocen de los privilegios de su Nacion.